Expediente No. 700.32.7.26.0024

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700 6.26 0316 *FECHA* 26 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja anónima No. 0600000000000190883, presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), la cual generó el radicado No. AR-2025-02475 del 16 de octubre de 2025, se informó lo siguiente: *"Tala indiscriminada sobre la margen izquierda de la vía Arauca–Arauquita, en las coordenadas geográficas 6°56'35.29" N y 71°7'14.95" O, en el área del complejo petrolero Caño Limón, cerca al Puente Jorobado, por personas que buscan invadir predios."*

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0083 del 24 de noviembre de 2025, dispuso el inicio de indagación preliminar y ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, establecer si estos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente o si la conducta se encuentra amparada por alguna causal eximente de responsabilidad.

Que el 4 de diciembre de 2025, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca realizaron la visita técnica ordenada. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0397 del 12 de diciembre de 2025, en el cual se evidenció la tala de individuos arbóreos en una zona de protección.

Que esta Autoridad Ambiental expidió las comunicaciones oficiales Nos. 700.13.1.25-2255, 700.13.1.25-2256 y 700.13.1.25-2257 del 15 de diciembre de 2025, dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, respectivamente, mediante las cuales solicitó información tendiente a la identificación e individualización del propietario y/o poseedor del predio identificado con el número predial 81001000500000008001900000000.

Que, ante la ausencia de respuesta, el 23 de enero de 2026 esta Autoridad Ambiental reiteró las citadas solicitudes mediante las comunicaciones oficiales Nos. 700.13.1.26-0048, 700.13.1.26-0049 y 700.13.1.26-0050, dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, respectivamente.

Que el 27 de enero de 2026, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca allegó respuesta mediante oficio radicado bajo el No. AR-00144 de la misma fecha, mediante el cual atendió el requerimiento formulado por esta Autoridad Ambiental.

Que, mediante oficio remitido por la Secretaría de Planeación Municipal a través de correo electrónico, radicado bajo el No. AR-2026-00150 del 27 de enero de 2026, se dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, indicando que el predio objeto de consulta registra a nombre de la sociedad **Occidental de Colombia Inc.**

Que, mediante oficio remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), recibido a través de correo electrónico y radicado bajo el No. AR-00299 del 12 de febrero de 2026, se allegó la información solicitada, con fundamento en la cual esta Autoridad Ambiental identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad **Occidental de Colombia Inc.**, identificada con NIT No. 860053930-2.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Memorando No. 700.26-0187 del 9 de febrero de 2026, remitió el expediente de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0083 al área

jurídica, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto y por resultar procedente, esta Corporación procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0397 del 12 de diciembre de 2025, los Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

> *"En atención a la solicitud en el Radicado Interno No. AR-2025-02475 del 16 de octubre del 2025, donde de manera anónima, se interpuso queja en la que pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a (...) "Tala indiscriminada sobre la margen izquierda de la vía Arauca – Arauquita en las coordenadas geográficas 6°56'35.29"N, 71° 7'14.95"O; área del complejo petrolero de Caño Limón cerca al puente jorobado por personas que buscan invadir predios", profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la respectiva visita técnica en el área de intervención, evidenciándose la tala de individuos arbóreos de una zona de protección. La intervención generó afectaciones sobre el suelo por perdida de cobertura y alteración de sus condiciones naturales, sobre la flora por la eliminación de especies nativas, sobre la fauna por la pérdida de hábitat y refugio, así como sobre la unidad del paisaje al modificar su estructura y continuidad ecológica.*
>
> *Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito en el caso objeto de estudio, no se establece la obtención de un* ***beneficio ilícito****, Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En lo relacionado con los ingresos directos, no se tienen en cuenta debido que los árboles talados se encontraron dispersos en el terreno, respecto a los costos evitados, hace referencia a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018; sin embargo, no es posible realizar el cálculo del cobro de la tasa por uso de aprovechamiento forestal, en razón a que se requiere previo a la ejecución del apeo de los árboles, del registro de los datos dasométricos y del volumen por individuo forestal.*
>
> *En este caso no aplica los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecidos en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 expedida por esta Autoridad Ambiental, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de los Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental", ya que esta Corporación no autoriza intervención sobre vegetación en una zona de protección,* ***factor de temporalidad*** *es una acción instantánea,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera "BAJA",* ***circunstancias atenuantes*** *para el presente caso no se presentan atenuantes y* ***agravantes:*** *para el presente caso se establece como agravante, atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso se realizó la tala de árboles en zona de protección establecida según el PBOT del municipio de Arauca,* ***costos asociados:*** *no se generaron.*
>
> *Una vez allegue respuesta a las comunicaciones oficiales dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y Secretaría de Planeación Municipal; referente a la solicitud de identificación e individualización del titular del predio, se remitirá el presente Concepto Técnico, junto con el Radicado Interno No. AR-2025-02475 de fecha 16 de octubre del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0083 de fecha 24 de noviembre de 2025 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024 y con ello para que el área jurídica de esta territorial evalué la*

pertinencia de aplicar lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES****. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8). Ahora bien, en caso de no obtenerse la identificación e individualización del presunto infractor, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2099, se remitirá el presente Concepto Técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-02475 de fecha 16 de octubre del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0083 de fecha 24 de noviembre de 2025 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO.

Con fundamento en la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), remitida mediante correo electrónico y radicada bajo el No. AR-00299 del 12 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental identificó como presunto responsable de la presunta infracción a la normatividad ambiental a la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC.,** identificada con NIT No. 860.053.930-2.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De los Fundamentos Constitucionales

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De los Fundamentos Legales

El Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Además, el Título XII ibidem, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

> *"(...) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

El artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, indica que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez, los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

"(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)"

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo evidenciado durante la visita técnica practicada el 4 de diciembre de 2025, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca dejaron consignado que se observó **"la tala de individuos arbóreos de gran porte, así como la presencia de material vegetal remanente (ramas, tallos y hojas) disperso en el área intervenida. Estas intervenciones fueron realizadas presuntamente con el propósito de despejar el terreno para su ocupación e invasión"**.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0397 del 12 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de hechos que, en principio, podrían constituir infracciones a la normatividad ambiental, específicamente a las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, con fundamento en la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante comunicación radicada bajo el No. AR-00299 del 12 de febrero de 2026, esta Corporación identificó como presunto responsable de la presunta infracción ambiental a la sociedad **Occidental de Colombia Inc.**, identificada con NIT No. 860.053.930-2.

Finalmente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0397 del 12 de diciembre de 2025, elaborado con ocasión de la visita técnica realizada el 4 de diciembre de 2025, documento que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.26-0024 y que permanecerá a disposición del presunto responsable, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con las garantías del debido proceso. El presente acto administrativo será notificado en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Occidental de Colombia Inc.**, identificada con NIT No. 860.053.930-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de determinar con certeza los hechos materia de investigación y recaudar los elementos materiales probatorios y demás medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los mismos, esta Autoridad Ambiental podrá decretar y practicar, de oficio o a petición de parte cuando haya lugar, las diligencias y actuaciones administrativas que resulten pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0397 del 12 de diciembre de 2025, elaborado con ocasión de la visita técnica practicada el 4 de diciembre de 2025, documento que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.26-0024 y que permanecerá a disposición del presunto responsable para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Occidental de Colombia Inc.**, identificada con NIT No. 860.053.930-2, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto responsable podrá presentar escritos, solicitudes o documentos al correo electrónico **sedearauca@corporinoquia.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitiendo copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Una vez surtida la publicación, deberá incorporarse al expediente la constancia que acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reconocer como tercero interviniente a cualquier persona que manifieste su interés, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero – Abogada/Profesional Especializada

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza Medina /Abogada / Profesional de Apoyo VANESSA MENDOZA
C.P.S. No. 120.12.13.26-295